TACP Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original

**Recurso nº 531/2026**

**Resolución nº 543/2026**

## NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 22 de octubre de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CRECIENDO JUNTOS TERAPIAS, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2026, por el que se le excluye del Lote 1 del acuerdo marco «*Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 lotes*», número de expediente AM 001/2027 (A/SER-015871/2026), licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero. -** Con fecha 30 de junio de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación del acuerdo marco «*Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 lotes», número de expediente AM 001/2027 (A/SER-015871/2026)*", a adjudicar por procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación.

El 9 de julio se publicó el anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Calle Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
E-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

El valor estimado del contrato asciende a 299.152.587,36 euros y dispone de un plazo de duración de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron 85 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo. –** El 9 de octubre se presenta solicitud por la representación de CRECIENDO JUNTOS TERAPIAS, S.L. en el Registro de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, con entrada en el Tribunal, el 15 de octubre de 2026, interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2026, por el que se le excluye del Lote 1 del acuerdo marco «*Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 lotes*», número de expediente AM 001/2027 (A/SER-015871/2026), licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La recurrente impugna su exclusión del procedimiento de licitación al considerar que la misma se fundamenta en una interpretación incorrecta de los requisitos establecidos en los pliegos respecto de la autorización e inscripción administrativa exigidas para el centro ofertado. En particular, sostiene que la Mesa de Contratación acordó su exclusión por entender que el centro no se encontraba inscrito en el registro correspondiente en la fecha límite de presentación de ofertas, sin haber valorado adecuadamente la situación administrativa alegada por la empresa.

Alega, asimismo, que disponía de la correspondiente autorización administrativa para la prestación de servicios sociales y de inscripción registral, cuestionando que la información recabada por la Mesa resultara suficiente para concluir el incumplimiento del requisito controvertido. En este sentido, defiende que era necesario verificar el alcance, efectos y correspondencia de dicha autorización e inscripción con el centro objeto de la oferta antes de adoptar una decisión definitiva de exclusión.

Por ello, sostiene que no ha quedado acreditada la inexistencia del requisito exigido en la fecha relevante y que la Mesa debió contrastar de forma completa la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

documentación administrativa y registral disponible, distinguiendo entre la falta efectiva del requisito y una eventual insuficiencia en su acreditación documental. En consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y su readmisión en el procedimiento o, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones para una nueva comprobación motivada de tales extremos.

**Tercero. -** El 15 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. -** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación al no poseer un Centro inscrito a fecha fin de presentación de ofertas en el REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL, conforme al apartado 6 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas administrativas Particulares, por tanto *"cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso

**Tercero. -** El recurso se interpuso contra un acto de trámite cualificado como es el acuerdo de exclusión de la oferta de un Acuerdo Marco de Servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. b) de la LCSP.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

**Cuarto**. – Un análisis especial requiere el plazo de interposición de recurso y que el órgano de contratación, en su escrito argumenta que es extemporáneo atendiendo a que la exclusión se notifica el 10 de septiembre de 2026, acusando recibo ese mismo día el hoy recurrente y que la presentación del recurso especial en materia de contratación se realizó el 9 de octubre de 2026, a través del registro telemático de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Informa el órgano de contratación que la recurrente remitió el día 1 de octubre de 2026, un correo electrónico a una dirección institucional de esta Consejería (División de Contratación) en el que adjuntaba un escrito que calificaba de recurso especial en materia de contratación, y señala que la mera remisión de un correo electrónico no constituye un medio válido de interposición del recurso especial en materia de contratación ni puede equipararse a su presentación en un registro administrativo habilitado al efecto. En apoyo de su argumento cita el artículo 18 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, así como en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 802/2026 de 14 de mayo.

En el expediente remitido queda acreditado que el 10 de septiembre de 2026 se puso a disposición del recurrente la notificación de exclusión, constando como aceptada ese mismo día a las 12:36:52.

En la documentación relativa al recurso remitida por el órgano de contratación se integran dos pantallazos de correo electrónico, de fecha 1 de octubre de 2026, que contienen los documentos que posteriormente serían presentados en el Registro de la Consejería el siguiente 9 de octubre de 2026.

El recurrente no indica en su recurso que se interpone dentro del plazo legal de 15 días hábiles, contado desde la notificación o publicación del acto impugnado y conforme lo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Tal y como alega el órgano de contratación, la mera remisión del escrito de recurso mediante correo electrónico no constituye un medio válido de interposición del recurso especial en materia de contratación.

Conforme al artículo 50.1. c) de la LCSP:

*"1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(….)*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

Y el artículo 51 de la LCSP:

*"3. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
*Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

El artículo 51 LCSP exige su presentación a través de los cauces legalmente establecidos, siendo necesaria su entrada en un registro administrativo habilitado. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 18 del Real Decreto 814/2015 que exige la presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolverlo, rechazándose que el correo electrónico pueda equipararse a un registro administrativo.

No se puede confundir la remisión por el correo electrónico ordinario que carece de las garantías de autenticidad, integridad y constancia fehaciente de la fecha de presentación exigibles en este procedimiento, doctrina que mantiene expresamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 822/2021, 1281/2021 y 393/2022, y que resulta coherente con el sistema de presentación electrónica previsto tanto por dicho Tribunal como por el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con que se presente en un registro electrónico de los legalmente establecidos. En este sentido en nuestra Resolución 380/2022 de 29 de septiembre, decíamos:

*"Expuesto lo que antecede, no existe habilitación legal para el uso del correo electrónico como forma de presentación del recurso especial en materia de contratación, no reuniendo, además, el mismo las condiciones necesarias de seguridad jurídica y fehaciencia necesarias en cuanto a la fecha, hora y contenido de lo remitido, propias de los registros públicos"*
*(…)*
*No siendo admisible la presentación por correo electrónico y no siendo las supuestas dificultades de la aplicación del Tribunal la causa de la extemporaneidad del recurso, procede su inadmisión. Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso".*

Aplicando lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, no puede tenerse por válida la presentación del recurso mediante correo electrónico dirigido al órgano de contratación, puesto que la presentación del recurso debe hacerse vía registro, tal y como precisan el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que la presentación realizada el 9 de octubre es extemporánea.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas resoluciones el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Comprobado por el Tribunal lo alegado por el Órgano de contratación y habiendo constatado que el recurso interpuesto por la recurrente es extemporáneo, procede la inadmisión del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**Primero. –** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CRECIENDO JUNTOS TERAPIAS, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2026, por el que se le excluye del Lote 1 del acuerdo marco «Centros de atención temprana y servicios de atención temprana en el entorno de la Comunidad de Madrid. 2 lotes», número de expediente AM 001/2027 (A/SER-015871/2026), licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por ser extemporáneo.

**Segundo. -** Declarar que se no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

**Tercero. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: DIAZ BENITO PEDRO
Fecha: 2026.10.23 08:40

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: